

**DESPACHO LEGAL  
LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA  
Y ASOCIADOS**

*Calle San Lucas y Calle Beatriz Cabal (esquina) Área Bancaria  
Telefono (507) 265-0099, 265-4327/2006 Fax: (507) 265-8074  
E-Mail: [ccarrillo@carrilloley.com](mailto:ccarrillo@carrilloley.com)*

**RECURSO DE CASACIÓN**

**PROCESO PENAL SEGUIDO A  
RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Y OTROS POR EL SUPUESTO  
DELITO CONTRA EL ORDEN  
ECONÓMICO EN LA MODALIDAD  
DE BLANQUEO DE CAPITALS  
(CASO: COMPRA DE EPASA, NEW  
BUSINESS)**

**FORMALIZACIÓN**

**SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

El suscrito, **LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-213-921, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Área Bancaria, Calle San Lucas y Calle Beatriz Cabal (esquina), Casa N° J-18 (CarrilloLey), lugar donde recibo notificaciones legales y personales, actuando en mi condición de apoderado judicial sustituto de **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal No. 8-160-293, y demás generales conocidas en el expediente, por este medio acudo ante vuestro despacho con la finalidad de formalizar **RECURSO DE CASACIÓN** en contra de la Sentencia de 2da. N° 43 de 24 de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual hacemos en los siguientes términos:

## El presente Recurso de Casación lo proponemos en el fondo

### I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Este proceso tiene su génesis en la remisión de la Nota AN/SG/No. 246-17 de 8 de febrero de 2017, enviada por el Secretario General de la Asamblea Nacional **FRANZ O. WEVER Z.**, a la Procuradora General de la Nación, mediante la cual remite la transcripción de la intervención del Diputado Jorge Iván Arrocha, en la sesión ordinaria del día 6 de febrero de 2017, con relación a la denuncia y solicitud de investigación contra el licenciado **RICARDO CHANIS**, miembro de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, referidos a la facilidad crediticia de siete millones de dólares dada al señor **HENRY MIZRACHI** para la compra del Grupo Editorial Panamá América (**EPASA**).

Mediante la Resolución Indagatoria No. 1 de 30 de junio de 2020, el Ministerio Público le formuló cargos a **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, del Código Penal, relacionado con la compra de **EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A. (EPASA)**, supuestamente realizada con fondos públicos que el Estado panameño habría desembolsado a diversas empresas contratistas.

Por medio de la Vista Fiscal No. 05 de 17 de marzo de 2021, se solicita abrir causa criminal en contra de **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, del Código Penal, por la utilización de fondos públicos que el Estado panameño habría desembolsado a favor de diversas empresas contratistas relacionados con la ejecución de obras estatales, supuestamente destinados para la compra de **EDITORA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.**

El día 29 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Preliminar y posteriormente se emitió Auto de Enjuiciamiento N° 23 de 9 de diciembre de 2022, en el cual el Juzgado Segundo

Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá decide abrir causa criminal en contra de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, por el Delito Contra el Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Título VII, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, por supuestamente haber participado de un esquema de captación de fondos solicitados a diversas empresas contratistas del Estado, cuyos aportes tendrían como fin lograr la compra del medio de comunicación **EPASA**.

Con el Auto Vario No. 69 de 31 de mayo de 2023, el juzgado de primera instancia resolvió cuales pruebas se practicarían en el acto de audiencia ordinaria y el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales, mediante el Auto 2da. No. 45 de 15 de mayo de 2023, resolvió las apelaciones promovidas contra dicho auto, admitiendo y ordenando la práctica de otras pruebas que fueron solicitadas en la etapa correspondiente.

Mediante la Sentencia Mixta No. 02 de 17 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito Contra el Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales, contenido en el Título VII, Capítulo IV, del Libro Segundo del Código Penal, específicamente el artículo 254 del Código Penal, por supuestamente haber dirigido y realizado actividades tendientes a encubrir el dinero ilícito proveniente de fondos del Estado, para asegurar la adquisición de un medio de comunicación a través de dineros originados de delitos contra la administración pública, condenándolo a **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN y el pago de una multa por la suma total de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 48/100 (19,221,600. 48)**.

Esta sentencia fue apelada por la defensa de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, siendo posteriormente confirmada a través de la Sentencia de 2da. N° 43 de 24 de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del

Primer Distrito Judicial de Panamá, en donde se indica que el procesado contactó y captó a contratistas del Estado, utilizando la cuenta bancaria de **NEW BUSINESS SERVICES LIMITED**, como una cuenta canasta para la compra del grupo editorial **EDITORIA PANAMÁ AMÉRICA, S.A.**

Contra esta última resolución, se anunció oportunamente recurso de casación penal, el cual fue concedido a través de la providencia de 2 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, notificada mediante Edicto No. 472, fijado del 7 al 15 de noviembre de 2023. Esta providencia ordenó el término respectivo a todas las partes y la entrega mediante un USB que debía contener los 181 tomos digitalizados del respectivo expediente físico No. 87918-23 y sus cuadernillos necesarios para la formalización del recurso de casación. No obstante, al verificar su contenido, se observó que existen omisiones e incongruencias de foliatura entre el expediente físico y el USB digitalizado entregado, lo cual fue advertido oportunamente.

## **II. DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES INVOCADAS.**

### **A. PRIMERA CAUSAL.**

**“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”.**

**Esta causal se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.**

#### **A.1. EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS.**

**PRIMER MOTIVO:** El Tribunal Ad Quem le otorgó pleno valor probatorio (fs. 93277 y sgts.; 93292 y sgts.; 93294; 93303-93303; 93306; 93320; 9328 Tomo 181) a la **declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020** denominada **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENDIDA POR EL TESTIGO** (fs. 81925-81964 /Tomo 160), indicando que dicha declaración rendida en la etapa de investigación conserva su fuerza probatoria en el

proceso, sin necesidad de ratificación (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 93278 y ss., argumentándose en este sentido, que la incomparecencia de estos no impedía que la Juez de primera instancia los utilizara para fundamentar su decisión (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 93,278), con lo cual incurre en un error de derecho en la apreciación de la prueba, por un lado, en cuanto al hecho de que su real calidad de imputado en el proceso impide que pueda ser testigo protegido conforme a la ley; y, por el otro, ya que habiendo sido debidamente admitido como testigo de la Defensa para ser interrogado y conainterrogado en el plenario, a través del Auto Vario No. 69 de 31 de marzo de 2023 (cfr. Fs. 89956-90,023 del Tomo 175), su no comparecencia al juicio, así en menoscabo del derecho de defensa, de conformidad a los principios de la lógica, de la ley y de la experiencia, tenía el efecto legal de la pérdida de su fuerza probatoria.

En caso de que el Tribunal Ad Quem hubiese aplicado la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría llegado a la conclusión de que la declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020 rendida en el sumario, de conformidad a la sana crítica, no debía ser valorada, por cuanto no satisface los presupuestos legales, constitucionales y convencionales requeridos para su incorporación valorativa al proceso, a propósito de su falta de ratificación en el plenario, en consecuencia, de haberse aplicado la sana crítica, la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría absuelto a nuestro mandante del delito por el cual fue declarado penalmente responsable.

El error al valorar esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, como lo reconoce expresamente el Tribunal Superior, al indicarse que **la declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020 influyó en lo dispositivo del fallo y permitió la condena de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 93278) por el

delito de Blanqueo de Capitales. Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro, por el contrario, hubiese actuado apegado a la sana crítica que impone el respeto a las normas legales y garantías judiciales, le habría restado todo valor a dicha prueba testimonial, por ser ilícita e ilegal. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndolo** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

**SEGUNDO MOTIVO:** El Tribunal Ad- Quem, al valorar (fs. 93278 y sgts.; 93292 y sgts.; 93294, 93302-93303; 93306: 93320; 93330 Tomo 181) la **declaración Testigo Protegido FECDO-10-2020** denominada AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA RENDIDA POR EL TESTIGO (cfr. fs. 81925-81940/ TOMO 160 y 81668-81673 Tomo 160), incurrió en error de derecho, dándole pleno valor para acreditar la responsabilidad penal de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, contrario a lo que dispone la Ley, señalando que la declaración rendida por este en la etapa de investigación, ***conserva su fuerza probatoria en el proceso, sin necesidad de ratificación*** (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 93278, último párrafo) y que la incomparecencia de dicho testigo no impedía que la Juez los utilizará para fundamentar su decisión (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 93,278, segundo párrafo, línea 4-6,), materializándose así un error de derecho en la apreciación de la prueba, por un lado, en cuanto al hecho de que su real calidad de imputado en el proceso impide que pueda ser testigo protegido conforme a la ley; y, por el otro, habiendo sido debidamente admitido como testigo de la Defensa para ser interrogado y conainterrogado en el plenario, a través del Auto Vario No. 69 de 31 de marzo de 2023 (cfr. fs. 89956-90023 del Tomo 175), **su no comparecencia al juicio, así en menoscabo del derecho de defensa, de conformidad a los principios de la lógica, de la ley y de la experiencia, tenía el efecto legal de la pérdida de su fuerza probatoria.**

Si el Tribunal Superior hubiese apreciado la declaración del Testigo Protegido FECDO-10-2020 de conformidad a la sana crítica, aplicando los principios de la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría concluido que **la declaración del Testigo Protegido FECDO-10-2020, de conformidad a la sana crítica, no debía ser valorada en el juicio, por cuanto no satisface los presupuestos legales, constitucionales y convencionales requeridos para su incorporación valorativa al proceso,** en consecuencia, de haberse aplicado la sana crítica, la lógica y la experiencia, con observancia de las garantías fundamentales que le asisten a nuestro mandante para el ejercicio de una defensa efectiva, de la inmediación y del contradictorio, habría absuelto a **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** por el cual fue declarado penalmente responsable.

La influencia que este error de derecho en la valoración de la prueba ha tenido en lo dispositivo de la sentencia, implicando la violación de normas sustantivas de derecho en que incurrió el Ad-Quem, es reconocido expresamente en la sentencia impugnada, al indicar que la declaración del Testigo Protegido FECDO-01-2020 *influyó en lo dispositivo del fallo y permitió la condena de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL* (cfr. Sentencia de S.I. a fs. 93278, segundo párrafo, línea 10-13) por el delito de Blanqueo de Capitales. Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este error, por el contrario, hubiese actuado apegado a la sana crítica que impone el respeto a las normas legales y garantías judiciales, le habría restado todo valor a dicha prueba testimonial, por ser ilícita e ilegal. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndole** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

**TERCERO MOTIVO:** El Tribunal Superior violó las reglas de la sana crítica, caracterizadas por las máximas de la lógica, la experiencia, el conocimiento científico y el sentido común,

cuando concedió valor de plena prueba (fs., 93284 y sgts.; 93306 Tomo 181) al peritaje financiero elaborado por el Sub-Comisionado ELISEO ABREGO (cfr. a fojas 82,047-82,227 / TOMO 160 según la sentencia. Sin embargo, dichas fojas que debían contener el informe pericial, no aparecen digitalizadas en el USB que nos fue entregado), con lo cual el Ad-Quem dio por probado el delito de Blanqueo de Capitales, al conceptuar que los activos con que se efectuó la compra de EPASA provenían de actividades relacionadas con la corrupción y peculado, porque el perito supuestamente mostró conocimiento en cuanto al objeto de la experticia, al arribar a las conclusiones plasmadas en el Informe presentado entre las fojas 82,047 a 82,227 del Tomo 160, en donde emitió sus consideraciones tomando como referencia lo recopilado por la autoridad instructora consistente en los estados de cuentas bancarios y la trazabilidad del dinero utilizado para dicha transacción, ponderación que implica un error de derecho en la apreciación de la prueba, porque al revisar la sustentación del Informe Pericial se observa que el mismo se fundamenta en las versiones dadas por los testigos comunes, imputados, testigos protegidos y en pruebas obtenidas de otros procesos en donde nuestro mandante no aparece como acusado, sin que conste haberse realizado directamente dichas verificaciones por parte del perito, a través del análisis propio de las fuentes originales receptoras de la información.

En caso de que el Tribunal Superior hubiese aplicado la sana crítica en la valoración de dicha prueba, mediante el uso de los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, habría llegado a la convicción que dado que las conclusiones del Informe se basan principalmente en la documentación recabada por el Ministerio Público y no recabada directamente por el mismo perito, le habría restado valor probatorio, credibilidad, habilidad, destreza, sabiduría y conocimientos científicos sobre la materia, en consecuencia, declarando la absolución de nuestro mandante del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado.



La influencia que este error de derecho en la valoración de la prueba ha tenido en lo dispositivo de la sentencia, ya que, es evidente porque **de la única prueba pericial y principal en la cual se sustentó el fallo condenatorio**. En virtud de ello, si no se hubiese cometido el error valorativo enunciado, el Tribunal Superior habría tenido que absolver de los cargos a nuestro defendido, **porque la prueba erróneamente ponderada no demostró que los dineros utilizados para el perfeccionamiento de la compraventa de EPASA provinieran de actividades ilícitas**, siendo otro de los vicios de injuridicidad que presenta el fallo recurrido, al concederle el Tribunal de Segunda Instancia, valor de plena prueba a dicho informe (fojas 82,041 a 82,227 del Tomo 160).

**CUARTO MOTIVO:** El Tribunal Superior incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba (cfr. Sentencia de S.I. a fs. 93284-93285), al momento de valorar la **Ampliación del Peritaje Financiero** vertido por el Sub-Comisionado **ELISEO ABREGO** en la Audiencia Plenaria (Salón de Audiencia ), entre los días 26 al 29 de mayo del 2023 (obrante a fojas 91,613-91,627 / Tomo 178), pese a que el citado perito dijo que él nunca había examinado los libros de acciones, certificados de acciones, actas de emisión de acciones, registro de actas, pagos de dividendos de las sociedades que hicieron su aporte a la compraventa de **EPASA** (minuto 3:22:54; minuto 3:23:22; minuto 3:24:51); indicando no haber examinado ni un sólo registro contable ni de **Editora Panamá América S.A.**, ni de **TPAHC INC. S.A.**, ni de las sociedades **CORPORACIONES DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.**, **IBIZA OVERSEAS**, o **MEADOWS INVESTMENTS** (minuto 2:33:11; minuto 2:33:31; minuto 2:34:00); sin incorporar tampoco en su experticia anexos sustentadores, por el contrario, indicando que la forma de determinar el capital accionario de **EPASA** habría sido una certificación de la firma de abogados **CHANIS y ASOCIADOS** y con base a las declaraciones del Testigo Protegido **FECDO 01-2020**, sin haber verificado los certificados de acciones originales (minuto 3:24:2; minuto 3:24:29); y que por no ser auditor forense (minuto 2:17:29; minuto 2:17:02), no conocía los protocolos de actuación nacional e internacional para suscribir su Informe (cfr. minuto 2:19:50; minuto 2:21:39); así como que sólo había examinado aquellas piezas procesales que

le fueron suministradas por el Ministerio Público (minuto 2:34:59; minuto 2:37:24; minuto 2:36:47; minuto 2:38:10; minuto 2:39:24; minuto 2:49:10), omitiendo requerir por su propia cuenta informaciones relevantes a la Superintendencia de Bancos, oficiales de cumplimiento u otros entes (minuto 2:39:24; minuto 2:39:35; minuto 2:49:01). Todas estas circunstancias declaradas le restan valor probatorio, credibilidad, habilidad, destreza, sabiduría, y conocimientos sobre la materia al perito en mención, y, por ende, a su experticia financiera, adicionalmente a pesar de que el Tribunal consideró que esta deposición en sus respuestas no se tornó muy claras, la consideración especial dada a la misma (fs. 93284) violó principios de la lógica al darle un valor distinto a lo dispuesto en la sana crítica. Los anteriores aspectos incidieron en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que, en razón de aquella errada valoración probatoria se infringió la regla de la sana crítica y el principio de los conocimientos científicos y de la lógica al condenar a nuestro mandante por el delito de blanqueo de capitales, con los defectos que presentó la prueba censurada.

En virtud de ello, si no se hubiera cometido el error valorativo enunciado, el Tribunal Superior hubiese tenido que absolver de cargos a nuestro defendido, porque la prueba erróneamente ponderada **no demostró que los dineros utilizados para el perfeccionamiento de la compraventa de EPASA provinieran de actividades ilícitas, mucho menos que los dineros aportados por nuestro mandante fueron espurios** y reconoció que los mismos eran lícitos (minuto 2:51:03; minuto 2:49:24; minuto 2:51:00; minuto 3:20:17; minuto 3:21:42); acrecentando los vicios de injuridicidad en el fallo recurrido, como consecuencia de este error en la valoración de la prueba.

**QUINTO MOTIVO:** El Tribunal Superior al momento de valorar (fs. 93290 del Tomo 181) el documento visible a fojas 3,526- 3,537 del Tomo 7, que trata sobre el **Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones** suscrito entre **TPAHC INC. S.A.**, representada por **RICARDO CHANIS**, y **FRANCISCO ARIAS VALLARINO**, en representación de los vendedores de **EPASA**, de fecha 10 de diciembre del 2010, le concedió valor de plena prueba como pieza de

cargo en contra de nuestro representado, porque según el Ad-Quem, dicho documento demuestra la participación de nuestro cliente en la transacción de la compraventa de EPASA, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** cometió el injusto contra la economía nacional en la modalidad del delito de Blanqueo de Capitales, con lo cual genera un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicho Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones únicamente puede tener valor entre los contratantes-firmantes y en base a sus propias declaraciones que aparecen consignadas en el contrato, dentro del cual, no se encuentra nuestro defendido, ni se menciona la proveniencia de fondos “ilícitos” en dicha operación contractual y comercial.

En conclusión, si el Ad Quem hubiese valorado la prueba documental según su propio contenido, aplicando la regla de la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la documentación contractual mal ponderada (fs. 3,526-3,537 del Tomo 7), indica que nuestro mandante no fue parte en el sentido jurídico-contractual dentro de la referida compraventa de acciones, habiendo sido realizada y firmada por personas distintas a él.

Este vicio de injuridicidad imputado a la resolución atacada influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, porque si se hubiera valorado correctamente la pieza en cuestión, el Tribunal de apelaciones habría tenido que absolver a **RICARDO MARTINELLI** por dicho delito, porque la prueba documental mal ponderado, determina la no participación de nuestro representado en el referido contrato.

**SEXTO MOTIVO:** El Tribunal Superior, al momento de ponderar (fs. 93290-93291 del Tomo 181) el **Cheque de Gerencia No. 10774 de 10 de diciembre de 2010, por la suma de B/ 5,000.000.00, del GLOBAL BANK CORPORATION** (ver fs. 3,509 Tomo 7) por medio del cual se hizo el primer pago de la transacción a favor de **FUNDACIÓN RADEGAL**, le concedió pleno valor probatorio como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el

tribunal de alzada, dicho cheque demuestra la participación de nuestro cliente en la transacción de compraventa de EPASA, a través de su aporte personal y el de varias sociedades ligadas a él, situación que según los juzgadores de segunda instancia, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** cometió el injusto contra la economía nacional en la modalidad del delito de Blanqueo de Capitales, con lo cual genera un error de derecho en la valoración de la prueba, porque lo único que demuestra dicho cheque es que los fondos que fueron girados por nuestro representado para participar como inversionista-comerciante en la aludida transacción de compraventa, provenían de su propia cuenta bancaria.

Si el Ad-Quem hubiese valorado la prueba documental conforme a su propio contenido, aplicando la regla de la sana crítica y los principios en ella contenido, es decir, la lógica y la experiencia, habría advertido que el Cheque de Gerencia No. 10774 mal ponderado (fs. 3,509 del Tomo 7) constituye plena prueba de que los dineros utilizados por nuestro representado provienen de fuentes lícitas no vinculados a actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a nuestro poderdante.

Este vicio de injuridicidad imputado a la resolución atacada influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ocasionando la violación de normas sustantivas de derecho, porque si se hubiera valorado correctamente la pieza en cuestión, el Ad-Quem hubiera tenido que absolver a **RICARDO MARTINELLI** por el delito de Blanqueo de Capitales, ya que, el documento mal ponderado, demuestra la circulación de dinero proveniente de acciones legales en el sistema económico; siendo uno de los vicios de injuridicidad que presenta la sentencia impugnada, porque con la errónea valoración de la prueba en referencia, **se infringió el principio de la sana crítica**, el cual abarca los principios de la lógica y elemental razonamiento que caracterizan las reglas de valoración de las pruebas documentales en nuestro país.

**SÉPTIMO MOTIVO:** El Tribunal de apelaciones, al momento de valorar (fs. 93524 Tomo 181) **la declaración indagatoria ofrecida por FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ** (a

fs. 39,569- 39,575 del Tomo 72), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el tribunal de segunda instancia, éste en su relato acredita el delito de Blanqueo de Capitales, coligiendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha declaración solo hace referencia a que nuestro poderdante lo invitó a que participara como inversionista-comerciante en **EPASA**, invitación que, según manifestó el declarante, denegó por no estar interesado en los negocios que incluyen medios de comunicación social, indicando el testigo que, por ende, no aportó “ningún centavo” a la compraventa.

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que el testimonio mal ponderado demuestra la mera invitación para participar en un acto de comercio y del cual no deriva vinculación con hecho ilícito alguno.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido y ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, lo que ocasionó una condena sobre **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia solo permite concluir que el testigo no hace referencia a actos ilícitos de ninguna naturaleza, sino a una mera oferta comercial completamente legal.

**OCTAVO MOTIVO:** El Tribunal Ad Quem, al momento de valorar (fs. 93325 Tomo 181) la **declaración indagatoria ofrecida por NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES**, representante legal del **GRUPO CLIO S.A.** (fs. 53,593- 53,609 del Tomo 101), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el Ad-Quem éste en su relato acredita el delito de blanqueo de capitales, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto

contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha versión solo hace referencia a que nuestro poderdante lo invitó a que participara como inversionista-comerciante en la adquisición vía compraventa de **EPASA**, decidiendo el declarante participar de dicha inversión, dadas las consideraciones de licitud y legalidad del negocio propuesto, con un aporte por la suma de B/ 1,000,000.00, que provino de la empresa familiar **GRUPO CLIO S.A.**

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la deposición indagatoria mal ponderada indica que los dineros utilizados provenían de actos lícitos hechos por el propio declarante, no relacionados con nuestro defendido, ni con actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido y ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, lo que provocó una condena contra **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia solo permite concluir acerca de la participación del indagado en un acto de comercio y del cual no deriva vinculación con hecho ilícito alguno.

**NOVENO MOTIVO:** El Tribunal Superior, al momento de valorar (fs. 93326 y sgts. del Tomo 181) la **declaración indagatoria ofrecida por AARON RAMON MIZRACHI MALCA** (fs. 80,681-80,687 del Tomo 157), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el Ad-Quem éste en su relato acredita el delito de blanqueo de capitales, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha versión solo hace referencia a que nuestro poderdante lo invitó a

participar como inversionista-comerciante en la adquisición vía compraventa de EPASA, decidiendo el declarante formar parte de dicha inversión, dadas las consideraciones de licitud y legalidad del negocio, haciendo un aporte personal por la suma de B/ 2,000,000.00, dinero que fue depositado en la cuenta de **New Business**, suma que utilizó su sobrino **HENRY MIZRACHI** para pagarle a la familia **ARIAS** propietaria del grupo EPASA.

Si el Ad Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la deposición testimonial mal ponderada indica que los dineros utilizados provenían de actos lícitos hechos por el propio declarante, no relacionados con nuestro defendido, ni con actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido que condenó a que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia solo permite concluir acerca de la participación del propio declarante en un acto de comercio y del cual no deriva vinculación con hecho ilícito alguno.

**DÉCIMO MOTIVO:** El Tribunal Superior, al momento de valorar (fs. 93296 93328 Tomo 181) la **declaración indagatoria ofrecida por RAMON CARRETERO NAPOLITANO** en la Embajada de Cuba (fs. 81,508- 81,531 / Tomo 159), le concedió valor de plena prueba como pieza de cargo en contra de nuestro mandante, porque según el Ad-Quem éste en su relato acredita el delito de Blanqueo de Capitales, infiriendo que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, incurriendo en un error de derecho en la valoración de la prueba, porque dicha versión hace alusión a que **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** le dio instrucciones a **RICCARDO FRANCOLINI** y que este último le indicó el interés de nuestro cliente en participar como

inversionista-comerciante en la adquisición o compraventa de **EPASA**, e indicándole que en la cuenta **JIU SHUN INTERNATIONAL CO. LTD** se iba a depositar una suma de dinero proveniente de la empresa **INVERSIONES DE CONO SUR**, para perfeccionar la adquisición de **EPASA**, con lo cual el declarante estuvo de acuerdo, por ser transacciones económicas legales.

Si el Ad-Quem hubiese valorado este testimonio conforme a la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, habría advertido que la deposición testimonial mal ponderada no indica por ninguna parte que los dineros utilizados se originaran de actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, concluyendo en la condena de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar que la valoración de este testimonio de conformidad a los principios de la lógica y la experiencia, solo demuestra que fue **RICCARDO FRANCOLINI** quien le pidió al señor **RAMON CARRETERO** el uso de la cuenta, recibió cheques y fondos de la empresa **JIN SHUN**, sin ninguna participación de nuestro cliente, porque el testigo no hace señalamientos que le constaran de forma directa en contra de **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, sino sólo por la referencia hecha por el señor **RICCARDO FRANCOLINI**.

**DÉCIMO PRIMER MOTIVO:** El Tribunal Superior, al momento de valorar la declaración jurada ofrecida por **FRANCISCO ARIAS VALLARINO** (a fojas 37,093-37,103 / Tomo 67), le restó valor probatorio, para concluir que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, sobre la premisa que habría sido nuestro mandante quien buscó a las personas naturales y jurídicas con la finalidad que intervinieran en la compra de **EPASA**, supuestamente desarrollando una serie de esquemas



mediante el uso de terceros e intermediarios para que no se lograra identificarlo como el verdadero propietario que ejercía el control accionario de los compradores (fojas 93,320-93,321), valoración que es errónea, porque el testigo en referencia no hizo alusión a lo que supone el Tribunal de alzada, sino que únicamente señaló que fueron otras personas, y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, los que por cuenta propia mostraron interés en la compraventa del referido medio de comunicación social.

Si el Ad Quem le hubiese otorgado valor de plena prueba a lo declarado por **FRANCISCO ARIAS VALLARINO** (a fojas 37,093-37,103 / Tomo 67), habría advertido que dicha deposición hace referencia a que fue la persona de **HENRI MIZRACHI** quien se acercó a él, como Vicepresidente de **EPASA**, con la finalidad de comprar la mencionada Empresa, indicando que representaba a un grupo de comerciantes de origen Hebreo, lista en la cual obviamente no figuraba nuestro mandante, situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que provocó la violación de normas sustantivas de derecho, y por tanto se condenó a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia demuestra sin lugar a dudas que fue **HENRY MOISES MIZRACHI** quien negoció con la familia **ARIAS** lo concerniente a la compraventa de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**, y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.

**DÉCIMO SEGUNDO MOTIVO:** El Tribunal Superior, al momento de valorar la declaración jurada ofrecida por **FRANCISCO ARIAS GALINDO** (a fojas 55,411- 55,417 del Tomo 104), le restó valor probatorio, para concluir que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, sobre la premisa que habría sido nuestro mandante quien buscó a las personas naturales y jurídicas con

la finalidad que intervinieran en la compra de **EPASA**, supuestamente desarrollando una serie de esquemas mediante el uso de terceros e intermediarios para que no se lograra identificarlo como el verdadero propietario que ejercía el control accionario de los compradores (fs. 93,320-93,321 del fallo censurado), incurrió en error de derecho en cuanto a su valoración, ya que, ésta es errónea, porque el testigo en referencia no hizo alusión a lo que supone el Tribunal de alzada, sino que únicamente señaló que fueron otras personas y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, los que por cuenta propia mostraron interés en la compraventa del referido medio de comunicación social, siendo otro de los vicios probatorios que perpetra el fallo atacado.

Si el Ad-Quem le hubiese otorgado valor de plena prueba a lo declarado por **FRANCISCO ARIAS VALLARINO** (fs. 55,411- 55,417 del Tomo 104), habría concluido la absolución de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** porque dicha deposición hace referencia a que fue la persona de **HENRY MIZRACHI** quien se acercó a su padre **FRANCISCO ARIAS VALLARINO**, quien fungía como Vicepresidente de **EPASA**, con la finalidad de comprar la mencionada Empresa.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, a pesar de que la valoración de este testimonio de conformidad a las normas de la lógica y la experiencia demuestra sin lugar a dudas, que fue **HENRY MOISES MIZRACHI** en que negoció con la familia **ARIAS** lo concerniente a la compraventa de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**, y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndolo** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

**DÉCIMO TERCER MOTIVO:** El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales (fs. 93320-93323 Tomo 181), al momento de valorar la **indagatoria vertida por HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN** (fs. 78,182-78,189 / Tomo 152 ), le restó valor probatorio para concluir que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** perpetró el injusto contra la economía nacional, sobre la premisa que habría sido nuestro mandante quien buscó a las personas naturales y jurídicas con la finalidad que intervinieran en la compra de **EPASA**, supuestamente desarrollando una serie de esquemas mediante el uso de terceros e intermediarios para que no se lograra identificarlo como el verdadero propietario que ejercía el control accionario de los compradores (fs. 93,320-93,323), valoración que es errónea, porque el testigo en referencia no hizo alusión a lo que supone el Tribunal de alzada, sino que únicamente señaló que fue él y no **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**, el que por cuenta propia mostró interés en la compraventa de dicho medio de comunicación social, siendo otro de los vicios probatorios que comete el fallo atacado.

Si el Ad-Quem le hubiese otorgado valor de plena prueba a lo declarado por **HENRY MOISES MIZRACHI KOHEN** (fs. 78,182-78,189 / Tomo 152), habría advertido que dicha deposición acredita que fue el propio **HENRY MIZRACHI** quien realizó con **FRANCISCO ARIAS VALLARINO**, Vicepresidente de **EPASA**, la negociación relativa a la compraventa de la mencionada Empresa, contratando para tal fin al bufete del Licenciado Chanié, quien creó las sociedades **IBIZA** y **MEADOWS** (fs. 78184 / Tomo 152); adicionalmente, se refirió al préstamo que suscribió con la Caja de Ahorros para obtener los fondos e invertir en la compra de **EPASA**, reconociendo su firma y los cheques que recibió visibles a fojas 257 y 258 del Tomo 1; asimismo, señaló que pagó dicho préstamo en un término de cuatro años producto de diferentes transacciones comerciales no ilícitas; explicando su relación comercial con los señores **ISAAC BTESH** (de **LÉRIDA FINANCIAL GLOBAL LTD.**), **RAMON CARRETERO** (de **CORPORACIÓN LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.**), **GLOBAL OFFICE**, **CONDOTTE PANAMA** y **ASOCIADOS**, **SILVER BELL** y sus representantes **MIKE BTESH** y **DANNY COHEN**, **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT INC.**, y su

representante **VALENTIN MARTINEZ** y **GRUPO WISA** y su dueño **ABDUL WAKED**, dando detalles sobre las transacciones que eran todas de origen lícito; ratificó que era dueño de **MEADOWS INVESTMENTS** y representante de **IBIZA OVERSEAS CORP.**, esta última que mantiene el cuarenta por ciento (40%) del total de las acciones de **TPAHC INC. S.A.**, que es accionista única de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.**, aspecto que el Tribunal de apelaciones admite; situación que exime de responsabilidad criminal a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la sentencia, provocando la violación de normas sustantivas de derecho, derivando en la condena de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, a pesar que la valoración de este testimonio, de conformidad a los principios de la lógica y la experiencia, demuestra que fue **HENRY MOISES MIZRACHI** el que negoció con la familia **ARIAS** lo concerniente a la compraventa de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.** y no **RICARDO MARTINELLI**, contra quien el testigo no hace señalamientos incriminatorios. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndole** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

**DÉCIMO CUARTO MOTIVO:** El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales (fs. 93293 y 93294; 93299; 93308 y ss. del Tomo 181), al momento de valorar la **declaración jurada rendida por GABRIEL BTESH BTESH** en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023 (minuto 00:36:54 a minuto 1:30:50) (obrante a fojas 91,541- 91,545 / Tomo 178), incurre en un error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que se vinculó penalmente a sí mismo y a su hermano **MIKE BTESH BTESH** (desde el minuto 00:43:11 al minuto 1:01:03), (obrante a fojas 91,613- 91,627 / Tomo 178) **sin que se le hubiera puesto de conocimiento y leído sus derechos constitucionales de no declarar contra sí mismo ni**

**contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad**, en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa, por lo cual, de conformidad a los principios de la lógica y de la experiencia, **dicha omisión tenía el efecto legal de la nulidad y pérdida de la fuerza probatoria de esta declaración.**

En caso de que el Tribunal Ad-Quem hubiese aplicado la sana crítica, mediante el uso de los principios de la lógica y la experiencia, y la observancia de las garantías fundamentales del testigo, habría concluido que la referida declaración no podía ser valorada, por cuanto viola garantías constitucionales y convencionales, lo que también produjo que el mismo se contradijera el día de la audiencia en su declaración jurada.

El yerro al valorar esta prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia (cfr. Sentencia de 2da. No. 43, a fs. 93299 y 93308 tercer párrafo, línea 12 a 24), incurriendo en la violación de normas sustantivas de derecho, toda vez que la declaración del testigo **GABRIEL BTESH BTESH** fue utilizada para motivar la condena de nuestro representado **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**. Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este error de derecho en la apreciación de la prueba, respetando los derechos humanos y garantías fundamentales del testigo y de la defensa, hubiera considerado que la misma no servía como prueba para la formación de su convicción. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndole** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

**DÉCIMO QUINTO MOTIVO:** El Ad-Quem al valorar (fs. 93296; 93299 / Tomo 181) la **declaración indagatoria de MIKE BTESH BTESH** rendida el día 7 de febrero de 2018 (fs. 47593 a 47612 del Tomo 88), le concedió pleno valor probatorio para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la

compra del Diario Panamá América, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque lo que se desprende de su declaración es precisamente lo contrario, y que fue **HENRI MIZRACHI** quien le ofreció invertir en la compra de medios de comunicación, aceptando participar, inicialmente, de forma conjunta con **DANNY COHEN** para la compra de **EPASA** (fs. 47595-47596 y lo reitera a la foja 47607 / Tomo 88), y luego, transformándolo a una participación individual a partir del año 2013.

Adicionalmente el declarante refirió (fs. 47601 Tomo 88) que como quiera que **HENRI MIZRACHI** le había ofrecido la oportunidad, mantenía el cupo y lo incluyó como inversionista (fs. 47601-47602 Tomo 88), su hermano **GABRIEL BTESH** le envió dinero a su cuenta para invertir en la compra de **EPASA**. Asimismo, entregó a la fiscalía en su declaración (fs. 47605 Tomo 88), un contrato firmado entre él y el señor **HENRI MIZRACHI**, que no fue entregado en el Banco, en el cual no figura nuestro defendido. Finalmente, se refirió a la sociedad **HIDRONORP CORP.**, que estaba relacionada con su hermano **GABRIEL BTESH**. Reconoce que es accionista de la sociedad **IBIZA OVERSEAS CORP.**, que mantenía las acciones en su poder, pero que no conocía quienes eran otros accionistas, la cual a su vez es accionista de **TPACH INC.** (fs. 47606, 47608 y 47609 Tomo 88). Sobre los fondos indicó que eran fondos propios, de sus compañías y de su hermano **GABRIEL BTESH**, que no había recibido ningún beneficio económico, pero que esperaba recibirlo.

Si el Tribunal de Segunda Instancia hubiese valorado la prueba testimonial de conformidad a la sana crítica y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, habría apreciado que de la misma se señalaba que fue **HENRI MIZRACHI** quien lo invitó a él, junto a otros miembros de la comunidad hebrea, a participar en la compra del Periódico Panamá América y que mantenía las acciones proporcionales a su inversión.

El yerro probatorio influyó en lo dispositivo del fallo recurrido e implicó la violación de la ley sustancial penal, ya que ocasionó que el Tribunal Superior concluyera equivocadamente que

**RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** (fs. 93503 Tomo 181) buscó diferentes persona naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América, cuando en realidad dicha tarea fue realizada por el señor **HENRI MIZRACHI**. En consecuencia, de haberlo apreciado conforme las reglas de la experiencia y la lógica de la sana crítica, nuestro mandante no habría sido condenado por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndole** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

**DÉCIMO SEXTO MOTIVO:** El Tribunal de Segunda Instancia al valorar (f. 93296 del Tomo 181 transcripción Tomo 178 audio de la audiencia) la **declaración del señor MIKE BTESH** rendida en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023 (minuto 3:35:02), (obstante a fojas 91,541- 91,545 / Tomo 178) le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América y ocultar el origen ilícito de los fondos (fs. 93,487 TOMO 181), considerándolo, por ende, responsable del delito de Blanqueo de Capitales, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, **porque el testigo declaró que referidos fondos remitidos a NEW BUSSINES provinieron de un préstamo que le dio su padre JACK BTESH y que no tenían relación con ilícito alguno.** Y adicionalmente indicó que se había recibido vía transferencia bancaria y cheques los fondos de TCT, por lo cual nunca se ocultó su origen financiero; posteriormente señala, al minuto 3:55:24, que no estuvo presente cuando supuestamente su hermano **GABRIEL BTESH** conversó con **RICARDO MARTINELLI** (minuto 3:56:03), solo por las referencias hechas por su hermano. Finalizando su declaración, afirmando que no tenía conocimiento que todos estos dineros hubiesen sido utilizados para la compra de Editora Panamá América S.A.

En caso de que el Ad-Quem hubiese aplicado la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría concluido que de la referida declaración se desprendería que fue otra persona

la que había gestionado las inversiones. Adicionalmente, habría observado que el testigo es de referencia o de oídas de lo dicho por su hermano **GABRIEL BTESH**, por lo cual no tendría valor su deposición en cuanto al señalamiento a nuestro representado como quien refirió al señor **OCHY** para invertir y recibirle dinero para la compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**

Este error de derecho en la apreciación de la prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que ocasionó la violación de la ley sustancial penal, toda vez que provocó que el Ad-Quem concluyera que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** (fojas 93503 y 93504) había incurrido en el delito acusado de Blanqueo de Capitales. En consecuencia, de haberlo apreciado conforme las reglas de la sana crítica, experiencia y la lógica, nuestro mandante no habría sido condenado por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndole** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos Balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

**DÉCIMO SÉPTIMO MOTIVO:** El Tribunal de Segunda Instancia al valorar (fs. 93296, 93299, 93308. 93360 Tomo 181) la **declaración jurada de DANNY DAVID COHEN MUGRABI** (fs. 47577 a 47590 del Tomo 88), le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América (fojas 93323-93324), considerándolo, por ende, responsable del delito de Blanqueo de Capitales, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el testigo declaró que su participación para adquirir el periódico Panamá América, fue con fondos propios y lícitos, por causa de una visita del señor **HENRI MIZRACHI**, y que por eso su socio **MIKE BTESH** y él deciden aportar un dinero para participar de dicha compra, recibiendo certificados de acciones cada uno a su nombre, indicándoseles que recibirían sus beneficios de utilidades de la sociedad **EPASA**, los cuales nunca había recibido.



Igualmente indicó que los otros fondos recibidos por sus sociedades provenientes de **TRANSCARIBE TRADING S.A.**, obedecían a solicitudes que hizo **GABRIEL BTESH** a su hermano **MIKE BTESH**, para invertir dinero en **EPASA** a través de **NEW BUSSINES SERVICES LIMITED** (fs. 47582, 47583, 47584, 47585 Tomo 88); que la solicitud de inversión se las hace **HENRI MIZRACHI** (fs. 47585 Tomo 88); y que no tenía conocimiento de la inversión del señor **DAVID MARCO OCHY DIEZ**. Que su inversión la hicieron a través de la sociedad **IBIZA OVERSEAS CORP. S.A.**, de la cual tienen 47.62%, desconociendo quienes eran los otros socios (fojas. 47589 Tomo 88) y el total en los intereses accionarios indirectos en **EDITORIA PANAMA AMERICA** era aproximadamente un ocho por ciento (fs. 47587 Tomo 88). Igualmente refirió que **HENRY MIZRACHI KOHEN** es el representante legal de la sociedad **MEADOWS INVESTMENTS S.A.** y que todos los documentos de su inversión en **EPASA** fueron firmados con el señor **HENRY MIZRACHI** (fs. 47586 Tomo 88), **los cuales no guardan relación con nuestro representado.**

Si el Ad-Quem no hubiese incurrido en este yerro probatorio y apreciado la misma conforme a derecho, es decir, utilizando la regla de la sana crítica y los principios de la experiencia y la lógica, habría concluido que fue **HENRI MIZRACHI** y no nuestro poderdante quien gestionó la compra del Periódico Panamá América, para lo cual reunió a un grupo de comerciantes, entre ellos el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL**.

Este yerro de valoración influyó en lo dispositivo de la sentencia, provocando la violación de la Ley sustancial penal, toda vez que el Ad-Quem concluyó que nuestro mandante **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** fue quien le propuso el acto de comercio de adquirir el referido medio de comunicación (fojas 93503-93504), cuando de la presente declaración se evidencia que nuestro defendido fue uno de los tantos inversionistas que participaron lícitamente de esta operación comercial. En consecuencia, habría concluido la absolución de **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** de los cargos formulados en su contra.

**DÉCIMO OCTAVO MOTIVO:** El Tribunal de Segunda Instancia al valorar (fs. 93308-93309 tomo 181) la **declaración de DANNY DAVID COHEN MUGRABI** rendida en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023, le concedió pleno valor probatorio, para concluir que nuestro defendido fue quien buscó a diferentes personas naturales y jurídicas con el fin de invertir en la compra del Diario Panamá América (fojas 93323-93324), incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque el testigo declaró (obrante a fojas 91,613- 91,627 / Tomo 178 minuto 1:49:24) que fue **HENRI MIZRACHI** quien los invito a comprar Editora Panamá América. Luego agrega (minuto 1: 50:01) que invirtió de su dinero para participar de dicha compra; (1:58:58) señaló que **RICARDO MARTINELLI** no le pidió personalmente recibir esos fondos y agrega (minuto 1:59:08) que no vio que **RICARDO MARTINELLI** le pidiera a **GABRIEL BTESH** recibir los fondos de los aportes de Trans Caribbean a través de sus cuentas y (minuto 1:59.16); y que fue **GABRIEL BTESH**, quien se lo pidió a su hermano y de común acuerdo decidieron recibir los fondos.

Si el Ad-Quem hubiese valorado la prueba testimonial de conformidad a la sana crítica y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, habría apreciado que fue **HENRI MIZRACHI**, y no nuestro poderdante, quien gestionó la compra del Periódico Panamá América.

Este error de derecho influyó en lo dispositivo del fallo recurrido y ocasionó la violación de la ley sustancial penal, porque el juzgador concluyó que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** fue quien propuso al declarante participar en la compra del Panamá América, cuando de la presente declaración se evidencia que nuestro defendido fue uno de los tantos inversionistas que participaron lícitamente de esta operación comercial. En consecuencia, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndolo** de la pena de prisión de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de

Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos Balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

DÉCIMO NOVENO MOTIVO: La sentencia impugnada (fojas 93,283; 93334 y sgts. Tomo 181) le otorgó valor probatorio a la **declaración de RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA**, rendida en el acto de audiencia ordinaria del día 24 de mayo de 2023 ( Fs. 91539-91540 Tomo 178 transcripción de la audiencia y dispositivo de audio), para condenar a nuestro defendido, a pesar de que el juzgador reconoce que sus **declaraciones fueron imprecisas** (ver sentencia a fs. 93334/ Tomo 181), **y que existieron vacíos** (ver sentencia a fs. 93516 / Tomo 181), **lo cual evidencia falsedad, equívocos y contradicción en sus dichos**, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque **dicho testimonio no establece con la base documental requerida por ley, que nuestro defendido sea realmente el titular del sesenta por ciento (60 %) de las acciones de EPASA como erróneamente concluyó el Ad Quem** (ver fs. 93335 segundo párrafo / Tomo 181).

En la audiencia, el declarante señaló que las acciones de EPASA se encontraban emitidas únicamente a nombre de **TPACH INC. S.A.** [minuto 3:08:11 y ss.] y que **RICARDO MARTINELLI** es el accionista del sesenta por ciento (60%) de las acciones **TPACH INC** [minuto 3:00:58]. Contradictoriamente también afirma que **CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.** es dueña del sesenta por ciento (60%) de la sociedad **TPACH INC. S.A.**, sin embargo, indica el declarante que no recuerda **haber visto ni corroborado la emisión de las acciones de dicha sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.** (minuto 03:11:41), **mal puede entonces relacionar esta empresa con nuestro defendido.**

Se observa que al confrontar los propios dichos del testigo durante el interrogatorio realizado por la defensa [véase el audio de la audiencia plenaria de fecha 24 de mayo de 2023, minuto 2:35: 48], este ofreció información incompleta, indicando que el señor **HENRI MIZRACHI**

le pidió que emitiera las acciones de TPACH INC de la siguiente manera, (60%) a nombre de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIÓN MULTIMEDIOS S.A., (20%) a nombre de la sociedad IBIZA OVERSEAS CORP. y (20%) a nombre de la sociedad MEADOWS INVESTMENTS, S.A.; no obstante, aseguró no recordar quienes son los accionistas de cada una de dichas sociedades. [minuto 3:21:37], aun cuando antes [ver secuencia de audio al minuto 3:10:05] CHANIS había afirmado que HENRI MIZRACHI era el accionista de IBIZA OVERSEAS CORP., aspecto que crea una **contraposición [contradicción notable]** en su propios dichos, lo que, por regla de derecho **le suprime a su declaración todo valor probatorio**, puesto que a minuto [3:10:16] indica -frente a pregunta de la defensa- que no recordaba haber visto las acciones de IBIZA OVERSEAS CORP.

De haberse valorado esta declaración conforme a la sana crítica, a través de los principios de la lógica y la experiencia, el Tribunal Superior habría advertido la falta de credibilidad del testigo, quien al ser cuestionado por la Fiscalía [véase audio de audiencia minuto 3:00:58] respecto del por qué sabe que RICARDO MARTINELLI es el beneficiario final de la sociedad EDITORA PANAMA AMERICA, S.A., **indicó que eso era lo que se hablaba en las reuniones, contraviniendo la regla de derecho que prohíbe otorgarle fuerza probatoria a los hechos oídos a otros.**

Este yerro influyó en lo dispositivo del fallo y ocasionó la violación de normas sustantivas de derecho, ya que el Ad Quem consideró, a partir de este testimonio, que nuestro defendido era dueño del sesenta por ciento (60 %) de las acciones de EPASA, a pesar de las evidentes contradicciones del testigo que no lo afirmó así, ni aportó ninguna documentación legal que respaldara esta conclusión. En consecuencia, el Ad Quem debió considerar dicho testimonio como nulo, carente de fuerza y valor probatorio, por ende, no se habría declarado penalmente responsable a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el Delito de Blanqueo de Capitales del artículo 254 del Código Penal, **absolviéndolo** de la pena de prisión

de ciento veintiocho (128) meses y de la pena accesoria de Diecinueve Millones Veintiún Mil Seiscientos Balboas con 48/100 (19,221,600.48) que se le impuso.

## A.2. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

1. Se ha violado el artículo 917 del Código Judicial.

**“Artículo 917.** El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones”.

Esta norma ha sido violada en forma directa por omisión.

La infracción legal se produce ya que el Tribunal Superior no apreció conforme a las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que anulaban la fuerza de las declaraciones sumariales del Testigo Protegido FECDO-01-2020 (fs. 81,925- 81,964 Tomo 160) y del Testigo Protegido FECDO-10-2020 (fs. 81,668- 81,673 Tomo 159), por cuanto no satisface los requisitos legales, constitucionales y convencionales requeridos para su incorporación valorativa al proceso, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2244 del Código Judicial, a propósito de la falta de ratificación de estos testimonios en el plenario, violentándose el derecho de defensa del acusado.

Asimismo, con relación a las declaraciones indagatorias ofrecidas por FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ (a fs. 39,569- 39,575 del Tomo 72), NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES (a fs. 53,593- 53, 609 del Tomo 101), AARON RAMON MIZRACHI MALCA (a folios 80,681-80,687 del Tomo 157) y RAMON CARRETERO NAPOLITANO (a fs. 81,508 – 81, 531 del Tomo 159), el juzgador las apreció contrario a la sana crítica, ya que de los aludidos testimonios se llega a la conclusión de la participación voluntaria de los indagados en un mero acto de comercio consistente en la compra de EPASA, con dineros

provenientes de actos lícitos hechos por los propios declarantes, no relacionados con nuestro defendido, ni con actos de corrupción o peculado u otros hechos delictuosos.

Y con respecto a la declaraciones juradas de FRANCISCO ARIAS VALLARINO (a fs. 37,093-37,103 / Tomo 67) y de FRANCISCO ARIAS GALINDO (fs. 55,411- 55,417 del Tomo 104), en concordancia con la indagatoria vertida por HENRY MOISES MIZRACHI KOHEN (fs. 78,182-78,189 / Tomo 152) el Ad Quem no valoró las circunstancias que corroboran su fuerza probatoria, en cuanto todos coinciden en que fue HENRY MOISES MIZRACHI quien negoció con la familia ARIAS lo concerniente a la compraventa de EDITORA PANAMA AMERICA S.A., y no RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

2. Se ha violado el artículo 2244 del Código Judicial.

“Artículo 2244. El testigo, perito o intérprete, debidamente citado, que no concurra al tribunal sin causa justificada, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00), la cual será impuesta por el presidente de la audiencia.

Las declaraciones dadas en el sumario conservarán su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes pida ésta con el objeto de repreguntar al testigo.

El testigo deberá concurrir a la diligencia; si no lo hiciere, su testimonio tendrá el valor que le conceda el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”.

Esta norma ha sido violada en forma directa por omisión.

Si el Ad-Quem hubiese aplicado la citada norma, habría observado que para que las declaraciones dadas en el sumario conserven su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, es necesario que ninguna de las partes haya pedido esta con el objeto de repreguntar al testigo. Esta es la excepción contenida en el segundo párrafo del art. 2244, lo cual implica, por el contrario, que, si una de las partes solicitó “repreguntar” al testigo, su falta de ratificación en el plenario por causa de su incomparecencia tendría como efecto inmediato que la declaración rendida en el sumario no conserve su fuerza probatoria.

Como se expresó en los motivos primero y segundo de la primera causal de este recurso, a través del Auto Vario No. 69 de 31 de marzo de 2023 (cfr. fs. 89956-90023 del Tomo 175), el Ad Quo aprobó formalmente la solicitud de la defensa para repreguntar a los Testigos Protegidos FECDO-10-2020 y FECDO-01-2020, sin embargo, a pesar de que estos no comparecieron al juicio, **el juzgador omitió aplicar la norma del segundo párrafo del artículo 2244 del Código Judicial que le impedía otorgarle pleno valor probatorio a dichas declaraciones sumariales**, por el contrario, asignándoles valor de plena prueba para condenar penalmente a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** por el delito de Blanqueo de Capitales.

3. Se ha violado el artículo 980 del Código Judicial.

**“Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”**

**Esta norma ha sido violada en forma directa por omisión.**

La infracción legal se produce toda vez que el Tribunal Superior al valorar el peritaje financiero elaborado por el Sub-Comisionado **ELISEO ABREGO** cfr. a fojas 82,047- 82,227 / TOMO 160 según la sentencia. (Sin embargo, dichas fojas que debían contener el informe pericial no aparece digitalizado en el USB que nos fue entregado) omitió aplicar dicho precepto legal que le impone el deber de tener en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, no obstante, concediéndole plena fuerza probatoria para acreditar que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** cometió el delito de Blanqueo de Capitales, al conceptuar que los activos con que se efectuó la compra de EPASA provenían de actividades relacionadas con la corrupción y peculado, **a pesar de que, como se explicó en el cuarto**

motivo, la elaboración y conclusiones de dicho Informe se hicieron con base a la documentación recabada por el Ministerio Público y no con base a una investigación directa pericial inexistente, toda vez que el mismo perito manifestó en audiencia no haber examinado los libros de acciones, certificados de acciones originales, actas de emisión de acciones, registro de actas, pagos de dividendos de las sociedades que hicieron su aporte a la compraventa de EPASA, ni un sólo registro contable de Editora Panamá América S.A., ni de TAPHC INC. S.A., ni de las sociedades CORPORACIONES DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A., IBIZA OVERSEAS, o MEADOWS INVESTMENTS; aceptando no conocer los protocolos de actuación nacional e internacional para suscribir su Informe. Situación que le resta valor probatorio, credibilidad, habilidad, destreza, sabiduría y conocimientos sobre la materia al perito en mención y, por supuesto, a su experticia financiera, la cual tampoco demostró que los dineros utilizados para el perfeccionamiento de la compraventa de EPASA provinieran de actividades delictivas, mucho menos que los dineros aportados por nuestro mandante fueron ilícitos.

4. Se ha violado el artículo 858 del Código Judicial.

**“Artículo 858. El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 871.”.**

**Esta norma ha sido violada en forma directa por omisión.**

El Tribunal Superior no aplicó la citada norma que le exige reconocerle pleno valor probatorio al documento privado auténtico, en este caso, al Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones (fojas 3,526- 3,537 / Tomo 7 ) y al Cheque de Gerencia No. 10774 de 10 de diciembre de 2010 (fojas 3,509 del Tomo 7), referidos en los motivos quinto y sexto de este recurso, de los cuales se puede observar que los suscriptores de dicho contrato fueron RICARDO CHANIS, en representación de TPAHC INC. S.A., y FRANCISCO ARIAS VALLARINO, en representación de los vendedores de EPASA; y de igual manera,



que los fondos del Cheque de Gerencia No. 10774 de 10 de diciembre de 2010, por la suma de B/ 5,000.000.00, provenían del Banco GLOBAL BANK CORPORATION.

Si Ad-Quem hubiese aplicado el artículo citado, les habría otorgado pleno valor probatorio a las referidas pruebas documentales, para concluir que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** no suscribió la referida promesa de compraventa de acciones y que los dineros aportados por nuestro representado en calidad de inversionista, para la transacción de compraventa, son de origen lícito, en consecuencia, debiendo ser declarado inocente del delito acusado.

5. Artículo 781 del Código Judicial.

**“Artículo 781.** Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde.”

**El artículo transcrito ha sido infringido en concepto de violación, directa por omisión.**

La infracción legal se produce toda vez que el Tribunal Superior al valorar el peritaje financiero elaborado por el Sub-Comisionado **ELISEO ABREGO** cfr. a fojas 82,047- 82,227 / TOMO 160 según la sentencia. Sin embargo, dichas fojas que debían contener el informe pericial no aparece digitalizado en el USB que nos fue entregado), omitió aplicar la sana crítica, porque las conclusiones de dicho informe se sustentaron en la investigación principalmente testimonial recabada por el Ministerio Público y no con base a una investigación directa pericial inexistente, omitiendo la consecución directa de los libros de acciones, certificados de acciones originales, actas de emisión de acciones, registro de actas, pagos de dividendos de las sociedades que hicieron su aporte a la compraventa de **EPASA**, registro contable de Editora Panamá América S.A., de **TAPHC INC. S.A.**, de las sociedades **CORPORACIONES DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.**, **IBIZA OVERSEAS**, o **MEADOWS INVESTMENTS**, ninguno de cuyos documentos fueron examinados por el perito, en

consecuencia, en la ausencia de esta solemnidad documental, mal puede haberse llegado a la conclusión de que nuestro defendido es el accionista mayoritario o dueño de EPASA. Lo cual debía restarle valor a las conclusiones periciales que vinculan a **RICARDO MARTINELLI** con la propiedad de EPASA.

Igual habría concluido que no podía darle valor de plena prueba a los **Testigos Protegidos FECDO-10-2020** y **FECDO-01-2020**, a que se refieren los motivos primero y segundo, por cuanto no se cumplieron las reglas de la sana crítica, que implica también el respeto a las normas y garantías fundamentales que rigen la validez de las pruebas, toda vez que se le otorgó valor probatorio a dichas declaraciones sumariales, a pesar de que no fueron sometidas a contradictorio, ni ratificadas en el plenario. Y, con relación a la declaración jurada rendida por **GABRIEL BTESH BTESH** en el acto de audiencia del día 24 de mayo de 2023, a que se refiere el motivo décimo cuarto, se observa que al momento de rendir su declaración no se le puso en conocimiento ni se le leyeron sus derechos constitucionales de no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, desconocimiento que lo llevó a contradecirse y vincularse penalmente a sí mismo y a su hermano **MIKE BTESH BTESH** (desde el minuto 00:43:11 al minuto 1:01:03), lo cual vulnera derechos humanos y hacen que dicha prueba no tenga validez conforme a los principios de la sana crítica.

También se vulneró la sana crítica al momento de valorar las indagatorias ofrecidas por **FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ** a páginas 39,569- 39,575 del Tomo 72; **NICOLAS IVAN CORCIONE PEREZ BALLADARES**, a folios 53,593- 53, 609 del Tomo 101; **AARON RAMON MIZRACHI MALCA** a folios 80,681-80,687 del Tomo 157; de **RAMON CARRETERO NAPOLITANO**, visible a página 81, 508- 81, 531 del Tomo 159; de **GABRIEL BTESH BTESH** (minuto 00:36:54 a minuto 1:30:50); **DANNY COHEN MUGRABI** (minuto 01:30:51 al minuto 2:27:10); y **MIKE BTESH BTESH** (desde el minuto 00:43:11 al minuto 1:01:03); a las cuales se les otorgó valor de pena prueba como pieza de cargo en contra del acusado, a pesar de que la lógica de dichas deposiciones indica que

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL sólo fue uno de varios inversionistas que aportaron a la compraventa de EPASA, y que la invitación o la instrucción para participar en esta inversión provino de los señores HENRI MIZRACHI y RICCARDO FRANCOLINI, y no nuestro defendido.

Finalmente, el Tribunal Superior no le reconoció efectos probatorios, conforme a la sana crítica, violando la citada norma del artículo 781 del Código Judicial, al Contrato de Promesa de Compraventa de Acciones (fojas 3,526- 3,537 / Tomo 7) referidos en el motivo quinto de este recurso, a pesar de que cumple con la solemnidad documental que la ley exige para su existencia y validez, porque de la lectura de dichas pruebas documentales válidas se aprecia que RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL no fue parte de la planeación para la compra de las acciones de EPASA.

---

6. Como consecuencia de la violación directa, por omisión, de los artículos 2244, 917, 980, 781 y 858 del Código Judicial, se ha infringido en concepto de indebida aplicación, el artículo 254 del Código Penal:

**“Artículo 254.** Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del

viajero respecto a dineros, valores o documento negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.”

**Esta norma ha sido infringida por indebida aplicación.**

Como consecuencia de las infracciones legales que derivan de la valoración errónea de las pruebas especificadas, se ha violado, en concepto de indebida aplicación, el artículo 254 del Código Penal que tipifica el delito de Blanqueo de Capitales por el cual se condenó a nuestro representado, toda vez que en los motivos de la causal invocada, queda evidenciado que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** no incurrió en las conductas definidas por los verbos rectores del tipo penal acusado, ya que nunca dirigió ni realizó actividades tendientes a encubrir dinero ilícito proveniente de fondos del Estado, porque sus aportes personales son de origen lícito y no tienen nada que ver con delitos contra la administración pública, como mal conceptuó el Ad-Quem. Y porque la adquisición del medio de comunicación **EPASA** se realizó por parte de un grupo amplio de inversionistas con sus propios fondos privados, con los cuales nuestro representado no tenía ninguna relación.

El error probatorio que ocasionó la violación de los referidos artículos 2244, 917, 980, 781 y 858 del Código Judicial, determinó la indebida aplicación del artículo 254 del Código Penal citado e influyó en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** fue declarado penalmente responsable por dirigir y realizar actividades para encubrir dinero ilícito proveniente de fondos del Estado, para la compra de **EPASA**, a pesar de que nuestro mandante, ni personalmente o por interpuesta persona, recibió

fondos para ocultar su origen; que los dineros que él depositó eran lícitos; que nunca negoció, transfirió o convirtió dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, o pidió ocultaran el origen previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con actos de corrupción o de peculado; ni legitimó bienes objeto de la investigación, los cuales mantuvieron terceras personas a su nombre o posesión y la entregaron a la fiscalía, conclusión errónea a la que arribó el Ad-Quem.

En caso de que el Ad-Quem no hubiese cometido este yerro en la valoración de las pruebas enunciadas en los motivos, no hubiera infringido esta norma sustantiva y, por lo tanto, el resultado del proceso habría sido la absolución de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** de los cargos formulados en su contra.

## **B. SEGUNDA CAUSAL DE FONDO.**

**“Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”.**

**Esta causal se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.**

### **B.1. EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS.**

**PRIMER MOTIVO:** El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial, en la sentencia recurrida, no valoró y por ende inobservó la **declaración indagatoria** obrante a folios 57,141-57,145 del Tomo 108, vertida por **RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA**, la cual consta en el sumario y debió ser valorada conforme a la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, ya que, de haberlo hecho, hubiera apreciado que la misma desvincula a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI** del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, toda vez que el testigo explicó que fue el mismo quien en calidad de inversionista participó de la compraventa de **EPASA**, que consistía en una transacción legal, cuyos fondos aportados por él ascendían a la suma de 2.5 millones de

dólares, los cuales eran el fruto lícito de otras inversiones realizadas por él a través de los años, suma que le correspondió aportar después de concretar las negociaciones con **HENRI MIZRACHI**, como representante de la sociedad **MEADOWS INVESTMENTS S.A.** Sin embargo, el Tribunal de Segunda Instancia **omitió ponderar dicho testimonio y ofrecerle el valor de plena prueba, pese que éste acredita que nuestro cliente no fue la persona que lo vinculó a la referida compraventa y que todo lo actuado en dicha transacción fue lícito.**

La circunstancia narrada por **FRANCOLINI AROSEMENA** exime de responsabilidad criminal al procesado, **conforme los principios de la lógica y elemental razonamiento que caracterizan las reglas de valoración de las pruebas testimoniales en nuestro ordenamiento jurídico**, los cuales fueron inobservados por el Ad-Quem, yerro probatorio que incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, porque si no se hubiese ignorado la pieza en cuestión, el Tribunal Superior habría absuelto a nuestro poderdante por el delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, siendo otro de los vicios probatorios que presenta la resolución atacada.

**SEGUNDO MOTIVO:** El Tribunal Ad-Quem incurrió en error de hecho al no valorar la **declaración indagatoria de VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ** (fs. 54562 a 54587 / Tomo 103), la cual consta en el sumario y debió ser apreciada conforme a la sana crítica y a los principios de la lógica y la experiencia, ya que, de haberlo hecho, hubiera apreciado que la misma desvincula a **RICARDO MARTINELLI** del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, toda vez que el testigo manifiesta, por una parte, que nunca tuvo ningún tipo de relación con la compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** (fs. 54566); y que los cheques girados por la empresa **CLIENTS CUSTODY ACCOUNT S.A.**, que él representa, fueron ordenados por **HENRI MIZRACHI** en cumplimiento de pagos parciales relacionados con un contrato de compraventa (fojas 54573-54574 / Tomo 103); igualmente declara que sus oficinas mantenían un contrato de asesoría con **Construcciones Hospitalarias S.A.**, por el cual recibió diversos pagos (foja 54576 / Tomo 103), que no guardan relación con

la adquisición de EPASA. Y a pesar de que el testigo señala al responsable de los pagos, es decir, HENRI MIZRACHI, y no vincula a nuestro representado, el Tribunal Ad-Quem consideró que los pagos hechos por parte de CLIENTS CUSTODY ACCOUNT habían sido ordenados por RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL.

El error sobre la existencia de la prueba en que incurrió el Ad-Quem influyó en lo dispositivo del fallo e implicó la violación de la ley sustancial penal, toda vez que el Tribunal Superior arribó a la conclusión equivocada que RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL había ordenado los pagos realizados por CLIENTS CUSTODY ACCOUNT S.A., a favor de la empresa GLOBAL OFFICE CORP. S.A., tesis que queda completamente desvirtuada con la indagatoria de VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ (fs. 54562 a 54587 / Tomo 103), debiendo, en consecuencia, absolver a nuestro mandante.

**TERCER MOTIVO:** El Tribunal Superior no valoró el **Certificado de Acción No. 1 de MEADOWS INVESTMENTS, S.A.**, (foja 81966 / Tomo 160) que está a nombre de HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, incurriendo en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que dicha prueba documental consta en el expediente desde que FECDO 01-2020 incorporó su original en fecha del 23 de septiembre de 2020, por tanto, debió ser apreciada conforme a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, constatándose que la titularidad de este Certificado de Acción No. 1 pertenecía a HENRI MOISES MIZRACHI KOHEN, en otras palabras, lo acreditaba como dueño de MEADOWS INVESTMENTS S.A., y no había vendido la misma a nuestro representado RICARDO MARTINELLI BERROCAL como mal concluyó el Ad-Quem (fs. 93512 – 93513 y 93516 – 93517), pues no consta que haya existido endoso, tradición por compraventa o posesión del referido título accionario. En consecuencia, mal podía acreditársele a RICARDO MARTINELLI BERROCAL los pagos realizados a la cuenta del préstamo hipotecario del señor HENRI MIZRACHI KOHEN como derivados de la imaginaria compraventa del citado certificado de acción, erróneamente considerado por el Tribunal de Segunda Instancia.

Este error de hecho influyó en lo dispositivo del fallo, provocando la violación de la ley sustancial penal, toda vez que el Ad-Quem concluyó que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** era el propietario y que había comprado y pagado la referida acción (fs. 93511-93513 y 93516-93517). Si el Tribunal de Segundo Grado hubiese valorado esta prueba documental, habría arribado a la conclusión que **HENRI MIZRACHI KOHEN** nunca vendió su acción y los fondos dispuestos por él no derivaban de la supuesta venta, por ende, declarando inocente a nuestro representado.

**CUARTO MOTIVO:** El Tribunal de Segundo Instancia dio por inexistente el **Certificado de Acciones No. 6 de IBIZA OVERSEAS CORP.** (foja 81965 / Tomo 160), incurriendo en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que dicha prueba documental consta en el expediente desde que fue incorporada por **FECDO 01-2020**, en fecha del 23 de septiembre de 2020, por tanto, debió ser apreciada conforme la sana crítica, aplicando los principios de la lógica y la experiencia, constatándose que el nombre del beneficiario de este certificado de acción estaba en blanco, por lo cual, **habría llegado a la convicción que su poseedor, FECDO 01-2020, era accionista de la referida empresa, y no nuestro representado, quien nunca realizó pago alguno, o requerido pagos a terceros, para la supuesta compra de dichas acciones.**

El error de hecho en que incurrió el Ad-Quem al no valorar esta prueba influyó en lo dispositivo del fallo impugnado y provocó la violación de la ley sustancial penal, ya que el Tribunal Superior concluyó erróneamente que era **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** quien había comprado la empresa **IBIZA OVERSEAS S.A.**, a pesar de que nunca le fue emitido ni endosado este certificado de acción. En consecuencia, la sentencia impugnada habría desvinculado a nuestro representado de los cargos penales por los cuales fue condenado.



**QUINTO MOTIVO:** El Ad Quem incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que no valoró la **declaración de MOUSSA LEVY** (fojas 7211- 7222 / Tomo 14), la cual consta en el expediente y, por tanto, debió ser valorada conforme a la sana crítica. **La importancia del testigo es evidente, por cuanto se relaciona directamente con los hechos de este caso desde su génesis, siendo el creador y dueño de la empresa NEW BUSSINES SERVICES LIMITED.**

De su declaración se observa lo siguiente: - Que la empresa **NEW BUSSINES SERVICES LIMITED** no se creó para la compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.** (foja 7213 / Tomo 14), sino que esta existía desde el año 2004 y en el 2006 se activó y estuvo vigente hasta el 2015, varios años después de la operación de compra de **EDITORIA PANAMA AMERICA, S.A.**, y con finalidades comerciales diversas (foja 7217 / Tomo 14). - Conocía que **MARTINELLI** y **BTESH** habían invertido en la compra de los periódicos, pero no conocía al resto de los inversionistas, mas, se percató que todos eran personas honestas, trabajadoras, empresarios grandes, **así como que fue al señor HENRI MIZRACHI, yerno de su hija, a quien se comisionó para que buscara a los inversionistas, no a nuestro defendido, considerando su edad y que la suma requerida era muy alta.** - También señaló que él eligió a la sociedad **NEW BUSSINES SERVICES LIMITED**, por ser una compañía off shore de su propiedad, sobre la cual el Banco realizaba la debida diligencia de los fondos (foja 7217 / Tomo 14 ), a fin de que se recibieran en dicha cuenta los dineros que se destinarían a la compra del medio de comunicación, para lo cual mando en su momento una carta al banco informándole acerca de la recepción de los fondos por parte de los inversionistas, lo que le llevo de dos a tres semanas (foja 7215 / Tomo 14); mientras que la debida diligencia de los inversionistas lo hizo el propio **HENRI MIZRACHI**, quien los recomendaba, mientras que el declarante **MOUSSA LEVY** era el único que los aceptaba, lo cual efectivamente hizo (fojas 7214 línea final y 7215 / Tomo 14). - Finalmente decidió salir de la inversión porque no iba tener el control editorial de los medios como le había pasado anteriormente (fs. 7217 / Tomo 14; fs. 7220 / Tomo 14). - Afirmó que **HENRI MIZRACHI** fue quien llevó la negociación de la compra de **EPASA** hasta

el final; que ya se había acordado la compraventa y que él no podía romper el acuerdo por su seriedad como inversionista; también indicó que tenía conocimiento de que los hermanos **OCHY DIEZ** y la empresa **TRANSCARIBE TRADING S.A.** eran socios inversionistas y que los conocía como constructores y buena gente (foja 7216 / Tomo 14).

Si el Ad Quem hubiese valorado esta declaración y aplicado la sana crítica y el principio de la experiencia, habría concluido que fue **MOUSSA LEVY** quien organizó y recibió los aportes para la adquisición de **EPASA**, con la participación necesaria de su yerno **HENRI MIZRACHI KOHEN** durante todas las etapas encaminadas a su perfeccionamiento, por ende, desvinculando a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, quien no tuvo participación alguna en la recepción, en las transacciones para la compra, ni en la justificación de los aportes obtenidos para la adquisición de **EPASA**, siendo reconocido como un inversionista más de todos los que fueron convocados.

Este error de hecho sobre la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo del fallo e implicó la violación de la ley sustancial penal, toda vez que el Tribunal Superior arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había organizado un esquema con fondos ilícitos para la compra de **EPASA**, lo cual queda completamente desvirtuado con esta declaración no valorada por el Ad Quem, en consecuencia, debiendo absolverse a nuestro defendido del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado.

**SEXTO MOTIVO:** El Ad-Quem incurrió en un error de hecho en la existencia de la prueba, al no valorar la **declaración jurada notarial suscrita por el señor MOUSSA LEVY** (fojas 3971 - 3974 / Tomo 8), la cual consta en el expediente y, por tanto, debió ser apreciada conforme a la sana crítica. **La importancia de esta declaración es evidente, por cuanto el testigo se relaciona directamente con los hechos de este caso desde su génesis, siendo el creador y dueño de la empresa NEW BUSSINES SERVICES LIMITED.**

De haber sido valorada, y aplicado la regla de la sana crítica y los principios en ella contenido, como lo son, la lógica y la experiencia, el Ad-Quem hubiese apreciado que el testigo manifiesta que anteriormente había invertido en los periódicos **EL UNIVERSAL** y el **SIGLO** (fs. 3972 / Tomo 8); y que posteriormente tuvo conocimiento que iban a vender los periódicos **PANAMA AMERICA** y **CRITICA**, por lo que se lo comunicó a **HENRI MIZRACHI**, que era el yerno de su hija, para que hiciera acercamientos con la familia **ARIAS** propietarios de **EPASA** y se fijara un precio aceptando la venta. También declaró que usó la cuenta que denominó -escrow- de la empresa **NEW BUSSINES SERVICES LTDA.**, registrada en Islas Vírgenes, de la cual es el único propietario y accionista desde el año 2006 (fs. 3973 / Tomo 8), comunicándole al Banco que estarían recibiendo dinero de personas interesadas en comprar acciones de un periódico de gran prestigio nacional, sin revelar en ese momento el nombre del periódico, ni los inversionistas que aún no se habían definido. Nunca se ocultó el origen del dinero, ni la transacción, sino que guardó discreción indicando solamente que era una empresa muy pública (foja 3973 / Tomo 8), retirándose posteriormente del negocio porque no iba a tender el control mayoritario del medio editorial.

Producto de no haber valorada esta prueba, el Ad-Quem violó reglas de derecho que señalan que sirven como prueba las declaraciones, por lo que de haber valorado la misma conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia, habría concluido que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** no tenía vinculación alguna con la apertura, manejo y disposición de la cuenta de la empresa **NEW BUSSINES SERVICES LTDA.**

El error sobre la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia, ocasionando que el Tribunal Superior violara normas sustantivas de derecho, ya que, concluyó equivocadamente que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había organizado un esquema con fondos ilícitos para la compra de **EPASA**, lo cual queda completamente desvirtuado con esta declaración no valorada por el Ad Quem, en consecuencia, debiendo absolverse a nuestro defendido del delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado.

**SÉPTIMO MOTIVO:** El Tribunal Superior no valoró el **certificado de agente residente de la sociedad IBIZA OVERSEAS CORP.**, emitido por los agentes residentes **ARAMO CORPORATE SERVICES INC.**, debidamente apostillado y traducido (fojas 88,323-88331 / Tomo 172), el cual consta en el expediente y debió ser valorado, por lo que se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque dicha prueba vendría a acreditar que la referida sociedad Registrada en Islas Vírgenes Británicas se encuentra disuelta desde el 13 de noviembre del 2017 (foja 88,329), lo que significa que sus operaciones comerciales están canceladas desde entonces. Por tanto, es lógico que **IBIZA OVERSEAS CORP.** no podía ser titular de acciones, ni de derechos.

Si el Ad Quem hubiese valorado esta prueba conforme a la sana crítica y los principios de la ley, la experiencia y la lógica, habría concluido que al no estar en vigencia la referida sociedad, esta no podía tener derechos sobre terceros ni ser accionista de otras empresas.

Este yerro probatorio en que incurrió el juzgador con respecto a la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia y provocó la violación de la ley sustancial penal, toda vez que el Ad Quem concluyó que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** era el titular de las acciones y dueño de la referida empresa, siendo jurídicamente imposible a tenor de la prueba no valorada, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

**OCTAVO MOTIVO:** El Tribunal Superior incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que no apreció el **certificado de la sociedad MEADOWS INVESTMENTS HOLDINGS, INC** emitidos por los agentes residentes **ARAMO CORPORATE SERVICES INC.** (fojas 88,306-88313 / Tomo 172,), el cual consta en el expediente y debió ser valorado, incurriéndose en error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque dicha prueba vendría a acreditar que la referida sociedad fue disuelta el 31 de octubre del 2014 (foja 88,312 del Tomo 172), lo que significa que sus operaciones comerciales están canceladas desde entonces. Por tanto, es lógico que esta empresa no podía ser titular de acciones ni de derechos.

Si el Ad-Quem hubiese valorado esta prueba documental conforme a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría concluido que la empresa **MEADOWS INVESTMENTS HOLDINGS** no podía ser titular ni negociar acciones de compañías, ni derecho alguno, al no estar en vigencia.

Este error de hecho en la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación de la ley sustancial penal, ya que el Ad-Quem arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había comprado dicha sociedad y que era su titular o beneficiario final, siendo imposible a tenor de la prueba no valorada, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

**NOVENO MOTIVO:** El Tribunal Superior ignoró el **certificado de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A. emitidos por los agentes residentes ARAMO CORPORATE SERVICES INC.** (fojas 88,314-88322 / Tomo 172), el cual consta en el expediente y debió ser valorado, incurriéndose en error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque dicha prueba vendría a acreditar que la referida sociedad fue disuelta desde el 13 de noviembre del 2017 (foja 88,320 del Tomo 152), lo que significa que sus operaciones comerciales están canceladas desde entonces. Por tanto, es lógico que esta empresa no podía ser titular de acciones ni de derechos.

Si el Ad Quem hubiese valorado esta prueba conforme a la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, habría concluido que la empresa **CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S. A.** no podía ser titular ni negociar acciones de compañías, ni derecho alguno, al no estar en vigencia.

Este error probatorio influyó en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación de la ley sustancial penal, ya que el Ad-Quem arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** había comprado dicha sociedad y que era su titular

y beneficiario final, siendo imposible a tenor de la prueba no valorada, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

**DÉCIMO MOTIVO:** El Ad-Quem no valoró la **declaración del perito ANÍBAL GUERRERO URRIOLO** rendida en juicio, durante la mañana del día martes 30 de mayo del 2023, (registro de audio minuto 00:00:28 al minuto 1:10:38) (acta de audiencia a fojas 91,6231-91,633 / Tomo 178) la cual constituye una declaración pericial que conste en el expediente, por tanto, debió ser valorada.

En su exposición el perito señaló que el señor **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** pagó al grupo **EMPRESA CLIO** la suma de 1,200,000.00 provenientes de fondos propios (minuto 10:02 y ss.); de igual forma, que no existía constancia, libros de acciones o de acta de accionista de la empresa **EDITORA PANAMA AMERICA S.A. (EPASA)** y de **TPAHC INC. S.A.**, ya que los mismos no habían sido entregados a las referidas empresas. También señaló que el señor **MARTINELLI** efectivamente tenía aportes hechos que sumaban un 37% (minuto 00:22:19) del total de la compra, incluyendo el préstamo pagado a cuenta de los antiguos propietarios; y que luego de hecho el pago a **RICARDO MARTINELLI** por los nuevos dueños, de la suma adelantada por éste para la cancelación del referido préstamo, su inversión personal bajó a representar el 14.40% del total de los dineros que se invirtieron en la transacción, cuyos **fondos eran lícitos** (minuto 00:37:05 y ss., minuto 00:43:26) y estaban en el sistema bancario nacional (minuto 00:40:10).

De haber apreciado esta declaración y aplicando la regla de la sana crítica y los principios de la lógica y la experiencia, el Tribunal Ad-Quem hubiera concluido que **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** no era beneficiario final del sesenta por ciento de las acciones de **TPAHC INC. S.A.**, tenedora del cien por ciento de las acciones de **EDITORA PANAMA AMERICA S.A.**; así como que no existía reporte de operación sospechosa relacionado con ilícito alguno (minuto 00:44:25 y ss.).

Este error de hecho en la existencia de la prueba influyó en lo dispositivo de la sentencia e implicó violación de la ley sustancial penal, ya que el Ad Quem arribó a la errónea conclusión que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** era el beneficiario del sesenta (60%) por ciento de **EDITORIA PANAMA AMERICA S.A.**, lo cual se contradice con lo expuesto por el perito, debiendo, en consecuencia, absolverse a nuestro mandante.

## **B.2. NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

1. Se ha infringido el artículo 780 del Código Judicial.

**“Artículo 780.** Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.”.

**Esta norma ha sido violada de manera directa por omisión.**

La citada norma, que contempla los medios probatorios lícitos en el proceso, se infringe de manera directa, por omisión, ya que en la resolución censurada se omitió tomar en cuenta las declaraciones de **RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA** (folios 57,141-57,145), **VALENTIN MARTINEZ VASQUEZ** (fs. 54562 a 54587 / Tomo 103) y **MOUSSA LEVY** (fojas 7211- 7222 / Tomo 14. Y fojas 3971 - 3974 / Tomo 8); las pruebas documentales del **Certificado de Acción No. 1 de MEADOWS INVESTMENTS, S.A.** (foja 81966 / Tomo 159), del **Certificado de Acciones No. 6 de IBIZA OVERSEAS CORP.** (foja 81966 / Tomo 159), del **Ccertificado de agente residente de la sociedad IBIZA OVERSEAS CORP.** (fojas

88,323-88331 / Tomo 172), del **Certificado de la sociedad MEADOWS INVESTMENTS HOLDINGS, INC** (fojas 88,306-88313 / Tomo 172), del **Certificado de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES MULTIMEDIOS S.A.** (fojas 88,314-88322 / Tomo 172), todos **emitidos por los agentes residentes ARAMO CORPORATE SERVICES INC.**; así como la declaración del perito **ANÍBAL GUERRERO URRIOLA** rendida en juicio durante la mañana del día martes 30 de mayo de 2023; las cuales, de haberse valorado y aplicado las reglas de la sana crítica, según el principio de legalidad, de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, el Tribunal Superior no hubiese llegado a la errada conclusión de organizado un esquema con fondos ilícitos para la compra de **EPASA**, lo cual queda completamente desvirtuado con las referidas declaraciones testimoniales; por el contrario, habría observado que estábamos ante una operación comercial de compraventa, donde participaban diversos inversionistas con fondos lícitos; y que los certificados acciones no valorados no tenían relación jurídica con nuestro defendido, quien nunca fue propietario ni tenedor de dichas acciones, tampoco beneficiario del sesenta por ciento (60%) de **EPASA**, o que guarde relación con aquellas empresas vinculadas al capital accionario, en consecuencia, que no puede existir vinculación de **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** con el delito de Blanqueo de Capitales por el cual fue condenado, debiendo, por ende, ser absuelto de dichos cargos.

2. Como consecuencia de la violación directa, por omisión, del artículo 780 del Código Judicial, se ha infringido en concepto de indebida aplicación, el artículo 254 del Código Penal:

**“Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro,**



extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documento negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.”

**Esta norma ha sido infringida por indebida aplicación.**

Como consecuencia de las infracciones legales que derivan de la no valoración de las pruebas especificadas, se ha violado, en concepto de indebida aplicación, el artículo 254 del Código Penal que tipifica el delito de Blanqueo de Capitales por el cual se condenó a mi representado, toda vez que en los motivos de la causal invocada, queda evidenciado que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** nunca dirigió ni realizó actividades tendientes a encubrir dinero ilícito proveniente de fondos del Estado, porque la adquisición del medio de comunicación **EPASA** se realizó por parte de un grupo de inversionistas y con fondos ilícitos que no tiene nada que ver con delitos contra la administración pública, como mal conceptuó el Ad-Quem.

El yerro probatorio, ocasionó la violación de esta norma sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** fue declarado penalmente responsable por dirigir y realizar actividades para encubrir dinero ilícito proveniente de fondos del Estado, para la compra de **EPASA**, a pesar de que, nuestro mandante, ni personalmente o por interpuesta persona, recibió fondos para ocultar su origen, que los dineros que él depositó eran lícitos, que nunca negoció, transfirió o convirtió

dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con actos de corrupción o de peculado, lo cual fue la conclusión erronéa la que arribó el Ad-Quem.

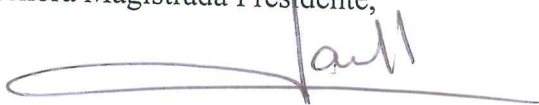
En caso de que el Ad-Quem no hubiese cometido este yerro en la existencia de las pruebas enunciadas en los motivos, no hubiera infringido esta norma sustantiva y, por lo tanto, el resultado del proceso habría sido la absolución de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** de los cargos formulados en su contra.

### III. SOLICITUD.

Por las consideraciones antes expuestas, le solicitamos a las señoras Magistradas que se **CASE** la Sentencia de 2da. N° 43 de 24 de octubre de 2023, emitida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su **DEFECTO** se **ABSUELVA** a **RICARDO MARTINELLI BERROCAL** de los cargos formulados en su contra.

Panamá, fecha de su presentación.

De la señora Magistrada Presidente,



**LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA.**



2023 DIC - 5 2:14 PM  
David Valdenome